

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 99/2019.



TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/406/2019 y TJA/SS/REV/407/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRM/001/2016.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR Y DELEGADO DE LA ZONA DE LA MONTAÑA AMBOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO.

TERCEROS PERJUDICADOS:.....
---,-----, -----, -
----- E -----

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

Chilpancingo, Guerrero, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

- - - **VISTO S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/406/2019** y **TJA/SS/REV/407/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por los **CC.-----,-----, -----**
-----, ----- E -----terceros perjudicados y Lic.-----, representante autorizado de las autoridades demandadas, respectivamente, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, emitido por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRM/001/2016**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, el **día trece de enero de dos mil dieciséis**, compareció por su propio derecho el **C.-----**
-----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **“1.- Lo Constituye la ilegal orden de decomiso de las placas-----, del servicio público de transporte público de pasajeros, en su modalidad de**

*urbano, con número económico -----, de la ruta Aviación -----
-----y viceversa de la Ciudad de Tlapa de Comonfort Guerrero,
sin antes ser oído y vencido, en el proceso real y legal; 2.- El
apercibimiento indefinido para poder prestar el servicio público de
transporte de pasajeros, en su modalidad de urbano, con número
económico ----, de la ruta Aviación -----
y viceversa de la Ciudad de Tlapa de Comonfort Guerrero; 3.- La nulidad
del emplazamiento, así como todo lo actuado en el procedimiento interno
administrativo decretado en el expediente número DG/DJ/PIAR/21/2015,
que se ventila en la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y
Vialidad, en el Estado de Guerrero, por carecer de vicios de formalidad,
toda vez que dicho acto carece de la debida motivación y fundamentación
que el mismo debe tener, violando en mi perjuicio lo consagrado en
nuestra carta magna en los numerales 14 y 16,...”; Relató los hechos, invocó
el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Que por auto de fecha **quince de enero de dos mil dieciséis**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, e integrado al efecto el expediente número **TCA/SRM/001/2016**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **DIRECTOR Y DELEGADO DE LA ZONA DE LA MONTAÑA AMBOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO**.

3.- Por acuerdo de fecha **doce de febrero de dos mil dieciséis**, la Sala Regional de origen tuvo al Delegado Regional de la Comisión de Transporte y Vialidad con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por contestada la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, de igual manera señaló como terceros perjudicados a los **CC.-----, -----, ----**
-----, -----, ----- Y-----, y se requirió a la parte actora, para que exhibiera ante la Sala Regional de la Montaña, seis juegos de la demanda, para ordenar el emplazamiento a los terceros perjudicados señalados en líneas que anteceden de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

4.- Mediante acuerdo de fecha **dos de marzo de dos mil dieciséis**, la Sala Instructora tuvo al Director General de la Comisión de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, por contestada la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, de igual manera señaló como terceros perjudicados a los **CC.----**
-----, -----, -----, -----
-----, -----, -----, -----,

-----, Y-----, por lo que ordenó el emplazamiento a los terceros perjudicados antes señalados de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por acuerdos de **nueve y treinta de marzo de dos mil dieciséis.**

5.- Por acuerdo de fecha **siete de julio de dos mil dieciséis**, el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, tuvo a LOS CC.-----, ---
-----, -----, -----, -----, -----
-----, -----, -----, -----,
-----, Y-----, señalados como terceros perjudicados por las autoridades demandadas en el presente juicio, por no contestada la demanda y precluido su derecho para ofrecer pruebas de acuerdo al artículo 60 del Código de la Materia.

6.- Por escrito presentado en la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, el día **catorce de septiembre del dos mil dieciséis**, los CC.-----, -----, ---
-----, ----- E-----, se apersonaron a juicio en calidad de terceros perjudicados, y **por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente: ***“en consecuencia a los ahora promoventes CC.-----
-----, -----, -----, -----
-- E -----, no se les reconoce el carácter de terceros perjudicados dentro del presente procedimiento administrativo ya que el hecho de ser concesionarios del servicio público de transporte urbano no es suficiente para apersonarse a juicio con el carácter de terceros perjudicados esto es porque no se les afecta su esfera jurídica o al menos no precisan que afectación es la que tengan o hayan tenido,...”***

7.- Inconformes con los términos en que se emitió el acuerdo, los CC.-----
-----, -----, -----, -----
----- E -----, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha **catorce de octubre de dos mil dieciséis**, admitido que fue el citado recurso, con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Con fecha **cuatro de mayo de dos mil diecisiete**, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal resolvió el recurso de revisión derivado del toca número **TCA/SS/147/2017**, y determinó **revocar** el auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para el efecto de que una vez devueltos los autos, se dictara un nuevo proveído en el cual se tuviera a los **CC.-----, -----, -----, -----**
E-----, por apersonados a juicio como terceros perjudicados, de acuerdo al artículo 64 del Código de la Materia.

9.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **ocho de noviembre de dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

10.- Con fecha **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, el Magistrado Instructor, emitió sentencia definitiva en el cual **declaró la nulidad de los actos impugnados marcados con los números 1 y 2 del escrito de demanda**, de conformidad con lo previsto por el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto: ***“..de que el actor continúe prestando sus servicios de transporte público mientras tanto no le sea revocada por autoridad competente la concesión que le fue otorgada, y dejando a salvo la continuación del procedimiento admirativo si la responsable lo estima pertinente.”***.

11.- Inconforme con los términos que se emitió la sentencia definitiva, los **terceros perjudicados y autoridades demandadas** interpusieron recurso de revisión, ante la propia Sala Regional en los que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes e interpuestos que se tuvo los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes contenciosas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

12.- Calificados de procedentes los recursos e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TJA/SS/REV/406/2019 y TJA/SS/REV/407/2019 acumulados**, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnó con el

expediente a la Magistrada ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por los terceros perjudicados y autoridades demandadas del juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, así como los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que señalan que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal folios **496, 491 y 493**, respectivamente, la sentencia recurrida se notificó a los terceros perjudicados, el día **diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, le surtió efectos la notificación en esa misma fecha, y le transcurrió el término para interponer el recurso del **veintidós al veintiséis de enero de dos mil dieciocho**, y al Director de la Comisión Técnica de Transporte en el Estado, el día **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, por lo que le surtió efectos la notificación en esa misma fecha, y transcurrió el término para interponer el recurso del **veinticuatro al treinta de enero de dos mil diecinueve**, y al Delegado de Zona Montaña de la Comisión Técnica de Transporte en el Estado, el **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, en consecuencia, la notificación surtió efectos en esa misma fecha, y transcurrió el término del **veinticinco al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, en

tanto que los escritos de agravios de los terceros perjudicados se presentaron en la Sala Regional Instructora el **veintiséis de enero de dos mil dieciocho**, por lo que respecta, a las demandadas depositado en el Servicio Postal Correos de México el día **treinta de enero de dos mil dieciocho**, como se aprecia de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional y de los sellos de recibidos, en consecuencia, los Recursos de Revisión fueron presentados **dentro** del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, los revisionistas, vierten los siguientes agravios:

En el toca **TJA/SS/REV/406/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por los **CC.**-----, -----, -----, ----- **E** -----, terceros perjudicados.

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO. - Nos causa un primer agravio, la Sentencia Definitiva de fecha Dieciséis de Noviembre de Dos Mil Diecisiete, emitida por la Sala Regional Montaña del Tribunal de Justicia Administrativa con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero; en el expediente natural con número de expediente TCA/SRM/001/2016, lo anterior debido a que el Magistrado no analizó de forma integral las causales de improcedencia que expusimos en el escrito de contestación de demanda, pues de una lectura armónica integral a la sentencia impugnada, se deduce la omisión de analizar cada una de las causales expuestas por los suscritos a efecto de ir destruyendo de forma legal uno a uno nuestros argumentos; al no haberlo hecho así y toda vez que los suscritos somos titulares de un derecho, **la autoridad resolutora contravino al principio de congruencia y exhaustividad**; lo anterior en virtud de que la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero a través de su titular, de forma acertada decretó una medida cautelar en contra del hoy actor dentro de un procedimiento que se encuentra **sub júdice**.

Por lo tanto, la revocación de esa medida provisional conlleva a no restituirle un derecho a la parte actora en el juicio de origen, si no a otorgarle un supuesto derecho del cual no es titular; lo que transgrede en perjuicio de los suscritos que iniciamos un procedimiento interno ante la Dirección General del de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en el cual con la finalidad de no lesionar nuestros derechos, suspendió la concesión a -----, hasta en tanto se dicte la

correspondiente resolución derivado del expediente DG/DJPIAR/21/2015. De tal modo que el actuar de la Comisión Técnica de Transportes, fue apegada a la legalidad y el derecho, siguiendo los lineamientos establecidos en el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero. Luego entonces, la Sala Regional Tlapa de Comonfort del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, debió analizar en primera instancia la validez del acto impugnado por la parte actora en el procedimiento administrativo, que se desahoga en el expediente DG/DJ/PIAR/21/2015 ante la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, lo anterior a efecto de valorar la legalidad e ilegalidad de la emisión del acto impugnado por el accionante; lo anterior debido a que en ello se actualiza el perjuicio al interés social y la contravención a disposiciones de orden público, es decir, con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, considerando que cuando sea evidente y manifiesta la actualización de los citados requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar no se requiere prueba sobre su existencia o inexistencia, es decir de ahí deviene el perjuicio que no ocasiona el actuar de la parte actora.

Del tal modo que la suspensión del acto impugnado por la parte actora, no transgrede sus derechos elementales como dolosamente y sin fundamento lo refiere, ni se violan en su esfera jurídica, por lo tanto, la Sala Regional no debió decretar la nulidad del acto impugnado, sin antes analizar las causas por las cuales le fueron suspendidas en el procedimiento interno ante la Comisión Técnica de Transportes.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.- Un segundo agravio nos causa, la sentencia impugnada, lo anterior debido a que la Sala Regional de Tlapa de Comonfort del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al fijar la Litis en el procedimiento, realizó una mala distribución de la carga probatoria; pues de autos se desprende la parcialidad con que actuó dicha autoridad, ya que si bien es cierto que la parte actora manifiesta la transgresión a sus derechos elementales, la Sala Regional debió arrojarle al carga probatoria a efecto de demostrar la procedencia de su acción; circunstancia que no acreditó con ningún medio probatorio, por lo que dicha autoridad debió conducirse con imparcialidad, que es un rector fundamental para el debido proceso.

Lo anterior debió ser así, toda vez que la Comisión Técnica de Transportes, tiene la potestad de imponer las medidas cautelares de acuerdo a los señalado por la ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, cuando así lo crea conveniente, sin que ningún órgano administrativo este facultado para regular esos procedimiento, o en caso, contrario se prejuzgaría el sentido de la sentencia en el procedimiento.

UN TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO.- Un tercer agravio, los es la omisión e inaplicabilidad de las normas

legales por parte de la Sala Regional de Tlapa, al resolver en el procedimiento TCA/SRM/001/2016, toda vez que refiere en el tercer considerando de la sentencia impugnada, que la inoperancia del principio de definitividad expuesto por los promoventes en el escrito de contestación como causal de sobreseimiento, se funda en lo establecido por el precepto legal 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, numero 215, contraviniendo el numeral 304 del Reglamento de la Ley de Transportes en el Estado de Guerrero, que señalan de forma textual lo siguiente:

ARTICULO 6.- *Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición ordene expresamente agotarlo, o bien, si ya se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento del mismo, pero siempre dentro del término de quince días señalados por la ley, podrá acudir al Tribunal, ejercitada la acción, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.*

ARTICULO 304.- *Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la ley y el presente reglamento en materia de concesiones o permisos, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad, que deberá hacer el interesado ante la propia Dirección de Transporte y Vialidad, en primera instancia y su resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.*

Tratándose de la aplicación de multas, el afectado podrá acudir en queja, ante la Dirección de Tránsito o de Transportes según sea el caso, las que resolverán lo procedente en los términos del reglamento respectivo.

De una lectura armónica integral de ambos preceptos legales, se colige **la observancia obligatoria que debe determinar el actuar de la Sala Regional al emitir la sentencia; lo anterior derivado del principio de definitividad expuesto en el escrito de contestación de los suscritos,** pues si bien es cierto, el primer precepto transcrito otorga un elemento optativo al actor de promover el siguiente recurso ante la autoridad emisora del acuerdo o ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, también lo que **limita al particular cuando exista expresamente agotar ese recurso, circunstancia que se actualiza en el segundo dispositivo transcrito al señalar que las resoluciones emitidas podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad,** que deberá hacer el interesado ante la propia Dirección de Transporte y Vialidad, en primera instancia y su resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, circunstancia que en el caso que nos ocupa no aconteció.

De tal modo que la Sala Regional Montaña, aplicó de forma incorrecta el precepto legal 6 de su ordenamiento, señalando que la palabra “**podrá**” conlleva a dejar abierta la posibilidad

que el interesado agote o no el procedimiento ante la Dirección de Transporte y Vialidad, lo cual es erróneo, pues la palabra **podrá** es dejar abierta posibilidad de impugnar o no la resolución, es decir, si el particular está conforme o no con la resolución emitida por parte de la autoridad este **podrá o no impugnarla**; además continuando con la lectura del precepto legal 304, de la Ley de Transportes, señala que la resolución que emite dicha autoridad podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad, que deberá hacer el interesado ante la propia Dirección de Transporte y Vialidad, en primera instancia y su resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es decir **primero debió haber agotado el recurso de inconformidad ante la instancia emisora y posteriormente recurrir esa resolución en caso de no serle favorable**, ante el Órgano Administrativo, el cual es una excepción a la aplicación del artículo 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, numero 215.

Luego entonces al no haberlo hecho así, el actor transgredió el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Transportes en el Estado de Guerrero, al no agotar primero el recurso de inconformidad que prevé tal ordenamiento y **COMO CONSECUENCIA ES INACEPTABLE EL ACTUAR DE LA SALA REGIONAL MONTAÑA AL PRETENDER BENEFICIAR A LA PARTE ACTORA AUN TENIENDO CONOCIMIENTO QUE NO AGOTÓ EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**, y que por lo tanto no es aplicable el precepto legal 6 de su ordenamiento, como erróneamente lo señala en su tercer considerando de la Sentencia Definitiva de fecha Dieciséis de Noviembre de Dos Mil Diecisiete, la cual se impugna a través del presente Recurso de Revisión.

CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIO. - Nos causa un cuarto agravio, la indebida fundamentación y la falta de motivación de la Sala Regional Montaña del tribunal de Justicia Administrativa en el Estado con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, para resolver la sentencia definitiva impugnada, lo que transgrede con su actuar en perjuicio de los suscritos en nuestro carácter de terceros perjudicados, al soslayar la garantía prevista en el proceso legal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto refiere:

Novena Época
Registro digital: 170307
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/47
Página: 1964

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES

TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una

violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005.----- 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007.----- 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007.----- 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De tal modo, que al advertirse la diferencia entre falta e indebida fundamentación y motivación de la autoridad resolutora, tal y como se desprende en autos el juicio, dicha autoridad administrativa ha trasgredido bajo nuestro perjuicio lo que dispone precepto legal 16 de nuestra Carta Magna, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo que en especie no aconteció, dejando en estado de indefensión a los suscritos, ante la desigualdad de justicia por parte de la autoridad responsable. Pues como se advierte en la sentencia definitiva de fecha Dieciséis de Noviembre de Dos Mil Diecisiete, emitida por parte de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, Guerrero; carece de falta de motivación y fundamentación, así de aplicación correcta de los preceptos legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, para beneficio de la parte actora; pues de la resolución emitida por dicho órgano administrativo, se aprecia la clara parcialidad con que se conduce la autoridad, lo que recae en perjuicio para los suscritos ante la inaplicabilidad e inobservancia de los preceptos legales consagrados a nuestro favor.

En las narradas circunstancias, esta Autoridad Administrativa deberá instruir a la Sala Regional Tlapa de Comonfort a efecto de revocar sus determinaciones, y que dicte una nueva sentencia en la cual nos restituya de

nuestros derechos como terceros perjudicados en el procedimiento.

Toca **TJA/SS/REV/407/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, los cuales se transcriben a continuación:

Primeramente, es importante manifestar que causa un severo agravio a mis representadas el resolutivo segundo de la sentencia de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, que declara la nulidad de los actos impugnados marcados con los números 1 y 2 del escrito de demanda por los siguientes criterios:

De acuerdo al último considerando del fallo protector, es lamentable que el Magistrado de la Sala Regional en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, desestime o desconozca las facultades de las leyes de la materia le confieren a mis representadas respecto de los actos que se conduele el actor de la presente controversia, es totalmente cierto, tal como él lo asevera, una de las funciones primordiales del Director General de la Comisión técnica de Transporte y Vialidad en el Estado es la de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todo concesionario del servicio público de transporte y Vialidad en el Estado, pero también es cierto que de acuerdo a nuestras leyes, el Director General de Transporte Vialidad cuenta con las facultades previamente establecidas para aplicar las sanciones correspondientes a quienes infringen la ley de la materia, siendo las sanciones más fuertes la revocación o la caducidad de las concesiones del servicio público de transporte, lo que en el caso concreto se está llevando a cabo un procedimiento interno administrativo de revocación de concesión, mismo que se encuentra totalmente fundado y motivado, tal como se puede apreciar en autos. Se niega categóricamente que mis representadas en el ejercicio de sus funciones hayan violentado, transgredido o vulnerado las garantías del quejoso, mucho menos infringido en la garantía de legalidad, ya que éste fue debidamente notificado de dicho procedimiento y emplazado a juicio, concediéndole diez días para que contestara el procedimiento y ofreciera las pruebas que él considere pertinentes, cosa que ocurrió y que se puede corroborar en autos, lo anterior ocurrió mediante auto de radicación de fecha quince de diciembre del año dos mil quince, mismo que el actor recibió el día dieciocho del año dos mil quince.

Ahora bien, Respecto del decomiso de las placas del servicio público de transporte número -----que pertenecen al número económico --- en la modalidad de urbano, cuya titularidad la ostenta el actor, éste se llevó a cabo en virtud de que su concesión del servicio público de transporte se encuentra alterando el orden público, la paz social y la inconformidad de concesionarios que molestos por que el Ciudadano actor, no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 52 y 53 de la ley de transporte y vialidad vigente en el Estado de Guerrero, para hacerse acreedor a una concesión del servicio público de transporte, lo que venía deparando en manifestaciones en la Delegación

Regional de Transporte y vialidad en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero. Señalando concretamente que esta y otras facultades que tienen mis representadas se encuentran señaladas en los artículos 11, 13 y 14 de la Ley de Transporte y Vialidad, el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad es el brazo ejecutor de Consejo Técnico, sería una labor titánica que en el trabajo del día a día, se tuviera que convocar al Consejo Técnico para que autorice la factibilidad de llevar a cabo este u otro trámite, por lo que el artículo 14 de la ley de transporte y vialidad es claro al establecer las funciones del Director, que señala. Se transcribe texto:

Artículo 14: El Director Conducirá las labores operativas de la Comisión Técnica, de conformidad con las políticas anteriores y autorizaciones del consejo técnico, de quien será el **órgano ejecutor** y proporcionará a éste los elementos indispensables para el **ejercicio de las facultades** que la ley y sus disposiciones reglamentarias confiere a ese cuerpo colegiado.

Representar a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con facultades generales para la defensa de dicha Comisión en todo tipo de juicios, así como para delegar poderes generales y/o especiales a servidores públicos subalternos o a terceras personas.

Claro está que mis representadas tienen facultades para llevar a cabo el decomiso de placas del servicio público de transporte, cosa que también está motivado y fundamentado dentro del procedimiento interno administrativo de revocación incoado y notificado al actor, por lo que resulta absurdo que mi representada no sea la autoridad competente para llevar a cabo dicho acto, según lo señala el Magistrado de la Sala Regional en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Vale destacar la definición que la Enciclopedia Jurídica, aporta al ORDEN PÚBLICO, la cual textualmente la interpreta en los términos siguientes:

ORDEN PÚBLICO **DERECHO ADMINISTRATIVO**

El orden público es un concepto amplio que engloba las nociones de seguridad, orden en sentido estricto, tranquilidad y sanidad pública.

Cuando la Administración persigue la seguridad se dedica a prevenir accidentes de todas clases, ya sean naturales (inundaciones, incendios, etc.) u ocasionados por el hombre (robos, accidentes de tráfico, etc.)

La idea de orden, como concreción del orden público, hace referencia al orden externo de la calle en cuanto condición elemental para el libre y pacífico ejercicio de los derechos fundamentales; supone, por tanto, la ausencia de alteraciones, algaradas, coerciones, violencias, etc., que puedan dar lugar a la ruptura de ese orden externo.

Por consideraciones a la tranquilidad, se puede iniciar una campaña de silencio, regular los ruidos nocturnos, etc.

Finalmente, el orden público supone también el mantenimiento de un estado de sanidad pública, previniendo epidemias e intoxicaciones de todas clases.

La ruptura del orden público o puesta en peligro del mismo puede dar lugar a la imposición de una sanción administrativa. El concepto de orden público ejerce, además, una función importante como límite del ejercicio de los derechos, bien como límite normal (p.ej. del derecho de reunión y manifestación), bien como límite excepcional (suspensión de ciertos derechos en estado de excepción y sitio).

En esta misma tesitura es importante destacar que el Magistrado olvidó comprobar la existencia de la apariencia del buen derecho conforme con lo que postula la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.”

Sobre el particular, es de invocarse la jurisprudencia 2ª./J. 2041/2009(3) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –invocada y que apoya lo hasta aquí expuesto- cuyo rubro y texto dicen:

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL **BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: “SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”, sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor

a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

IV.- En atención a que en el asunto en estudio existe acumulación de los recursos de revisión interpuestos por las partes procesales en contra de la sentencia impugnada de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, que declara la nulidad de los actos impugnados, este Pleno se pronunciará en primer término del toca **TJA/SS/REV/406/2019**, que corresponde al promovido por los terceros perjudicados.

Substancialmente señalan en su **primer concepto de agravio** que les causa perjuicio la sentencia impugnada, debido a que el Magistrado Instructor no analizó de forma integral las causales de improcedencia y sobreseimiento que se expusieron en el escrito de contestación de demanda, pues, al no haberlo hecho la autoridad resolutora contravino el principio de congruencia y exhaustividad, lo anterior, en razón de que la Dirección de la Comisión Técnica y Vialidad del Estado, a través de su titular decretó una medida cautelar en contra del actor.

Continúa sosteniendo que la revocación de la medida provisional conlleva a no restituirle un derecho del cual no es titular; lo que trasgrede en su perjuicio el procedimiento interno ante la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, el cual, con la finalidad de no lesionar sus derechos, suspendió la concesión a-----, hasta en tanto se dicte la correspondiente resolución derivado del expediente DG/DJ/PIAR/21/2015.

En relación al **segundo concepto de agravio**, señala que la sentencia impugnada al fijar la Litis en el procedimiento, realizó una mala distribución de la carga probatoria; pues de autos se desprende la parcialidad con que actúo dicha autoridad, ya que, si bien es cierto que la actora manifiesta transgresión a sus derechos, la Sala debió arrojarle la carga de la prueba a efecto de demostrar su procedencia. Toda vez que la Comisión Técnica, tiene la potestad de imponer

las medidas cautelares de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transportes y Vialidad del Estado, cuando así lo crea conveniente, sin que ningún órgano administrativo éste facultado para regular ese procedimiento, o en caso contrario se prejuzgaría el sentido de la sentencia en el procedimiento.

Como **tercer concepto de agravio** señaló la omisión e inaplicabilidad de las normas legales por parte de la Sala Regional al resolver en el procedimiento TCA/SRM/001/2016, toda vez que refiere en el tercer considerando de la sentencia impugnada, la inoperancia del principio de definitividad expuesto en su escrito de contestación como causal de sobreseimiento, se funda en lo establecido por el precepto legal 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, contraviniendo el numeral 304 del Reglamento de la Ley de Transportes en el Estado de Guerrero.

Y como **cuarto concepto de agravio** puntualizó la indebida fundamentación y la falta de motivación de la Sala Regional Montaña, para resolver la sentencia definitiva impugnada, lo que trasgrede con su actuar en su perjuicio como terceros perjudicados, la garantía prevista en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en la especie no aconteció, dejándolos en estado de indefensión.

Ponderando los agravios expuestos por los terceros perjudicados son infundados e inoperante para modificar o revocar la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados marcados con los números 1 y 2 del escrito de demanda, lo anterior en atención a las consideraciones que a continuación se precisan:

Cabe mencionar, que de acuerdo al análisis del expediente principal, específicamente del escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual los terceros perjudicados, se apersonaron al juicio de nulidad; y de la misma se advierte que señalaron particularmente la improcedencia del juicio, al referir que *es improcedente el acto impugnado, en razón de que no existe; pues en ningún momento se le ha vulnerado su derecho de audiencia, ya que el actor sólo se limita a manifestar que no ha sido oído y vencido en juicio; así también de la medida cautelar, señalaron que se decretó porque vulneró derechos de terceras personas, alterando con ello el orden público e interés social, por lo que la demandada se vió en la necesidad de decretar una medida; y por último señalaron que es improcedente el procedimiento cuando no se haya realizado el agotamiento obligatorio de los recursos, es decir, debió agotarse las*

etapas e instancias que la Ley establece; de no ser así se estaría contraviniendo el principio de definitividad.

Ahora bien, esta Plenaria analiza el primer y segundo agravios de manera conjunta en razón de que ambos tienen relación, cuando la parte recurrente señala que el Magistrado Instructor al resolver en definitiva no analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las partes contenciosas del juicio de nulidad, al respecto, es de señalarse que como se observa del considerando **TERCERO** a foja **484** vuelta del expediente en estudio, el Resolutor se avocó a su estudio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente; y determinó que el acto impugnado tiene su origen en el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil quince, emitido por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, y que efectivamente como lo señala el juzgador sí afecta los intereses jurídicos y legítimos del actor, ya que se le priva de un bien y un derecho otorgado por la autoridad, criterio que esta Plenaria comparte, en razón de que como se observa del acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil quince, en el cual se decreta la medida cautelar, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues, el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, al emitirla fundó su determinación en los artículos 108 y 109 de la Ley de Transporte y Vialidad, y 285, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transporte, en el que instruye y ordena al Delegado Regional para que retire las placas del servicio público.

Al respecto, se concluye que esa determinación es facultad de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, y no del Director General de dicha Comisión, como lo establecen los artículos 108 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y 301 fracción I del Reglamento de la Ley de Transportes, que señalan lo siguiente:

ARTICULO 108.- La violación a esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, **los acuerdos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad** y a la señalización vial se sancionará conforme a lo previsto en el presente capítulo y en las disposiciones reglamentarias de la materia.

ARTICULO 301.- El procedimiento administrativo para suspender, revocar o caducar las concesiones y permisos deberá sujetarse a los siguientes trámites:

I.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad autorizará de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Transporte y Vialidad, al Director General para el inicio del procedimiento interno

administrativo cuando se trate de probables causas de suspensión, revocación o caducidad.

Entonces de los dispositivos antes invocados, se tiene que el acto impugnado consistente en el decomiso de las placas de circulación se emitió por autoridad incompetente, porque no hay disposición expresa en la Ley de Transportes que le otorgue esa facultad al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en éste caso es a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

Por lo tanto, la competente para el inicio del procedimiento interno administrativo cuando se trate de probables causas de suspensión, revocación o caducidad es la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en esa tesitura el Magistrado no resolvió con parcialidad como lo exponen los agraviados, sino que hizo el análisis de las constancias que el obran en autos del expediente en estudio, en este caso del acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil quince, que decreta la medida cautelar, no se encuentra fundada y motivada, en esas circunstancias los agravios primero y segundo hechos valer por los recurrentes son infundados e inoperante para modificar o revocar la sentencia controvertida.

Respecto al tercer agravio cuando señalan la inoperancia del principio de definitividad expuesto en el escrito de contestación como causal de sobreseimiento; al caso particular, es de señalarse que en el presente caso no opera el principio de definitividad, pues es optativo para el particular agotarlo o no, pues, como lo establece el artículo 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que: “Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, **será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición ordene expresamente agotarlo,** o bien, si ya se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento del mismo, pero siempre dentro del término de quince días señalados por la ley, podrá acudir al Tribunal, ejercitada la acción, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.”; por lo que, en ese orden de ideas, es infundado e inoperante el tercer agravio hecho valer por los recurrentes, para modificar o revocar la sentencia controvertida.

Por lo que respecta, al **cuarto agravio** es infundado e inoperante, tomando en consideración que no se puede decir que hay violación a la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, en razón de que no hay una determinación definitiva del procedimiento administrativo número

DG/DJ/PIAR/21/2015, por lo tanto, es correcta la determinación del resolutor al determinar que quedó a salvo la continuación del procedimiento para que de considerarlo procedente la autoridad competente determine lo conducente respecto a la procedencia o improcedencia de la revocación de concesión que le fue otorgada al C. -----.

Por otra parte, en relación al toca **TJA/SS/REV/407/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas ahora recurrentes, señalaron lo siguiente:

Que les causa agravio el resolutivo segundo de la sentencia de fecha dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, que declara la nulidad de los actos impugnados marcados con los números 1 y 2 del escrito de demanda, por los siguientes criterios:

El Magistrado Instructor, desestima y desconoce las facultades de las leyes de la materia, respecto de los actos de los que se duele el actor de la presente controversia.

Que el Director General de Transporte y Vialidad cuenta con las facultades previamente establecidas para aplicar sanciones a quienes infringen la Ley de la Materia. Siendo las sanciones la revocación o la caducidad de las concesiones del servicio público de transporte, lo que en el caso se concreta en que se lleva acabo el procedimiento interno administrativo de revocación de concesión DG/DJ/PIAR/21/2015, el cual se encuentra debidamente fundado y motivado.

Respecto al decomiso de las placas del servicio público de transporte número ----- que pertenecen al número económico ---- en la modalidad de urbano, cuya titularidad la ostenta el actor, éste se llevó a cabo en virtud de que su concesión del servicio público de transporte se encuentra alterando el orden público, la paz social y la inconformidad de concesionarios que molestos por que el actor, no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 52 y 53 de la Ley de Transporte y Vialidad Vigente en el Estado de Guerrero, para hacerse acreedor a una concesión del servicio público de transporte.

Así también señaló concretamente que esa y otras facultades que tienen sus representadas se encuentran señaladas en los artículos 11, 13 y 14 de la Ley de Transporte y Vialidad, el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, sería una labor titánica que en el trabajo del día a día, se

tuviera que convocar al Consejo Técnico para que autorice la factibilidad de llevar a cabo este u otro trámite, por lo que el artículo 14 de la Ley de Transporte y Vialidad es claro al establecer las funciones del Director.

Del estudio efectuado a los agravios expuestos por las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Colegiada devienen infundados y por ende inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, toda vez que de las constancias procesales que integran los autos en el expediente en mención, se advierte que el Magistrado cumplió con lo previsto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dando cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis, que se originó con motivo de la demanda.

La orden de decomiso de las placas -----, del servicio público de transporte público de pasajeros, en su modalidad de urbano, con número económico -----, de la ruta Aviación –Centro -----Ciudad ----- y viceversa de la Ciudad de Tlapa de Comonfort Guerrero, se llevó a cabo sin antes ser oído y vencido, en el proceso real y legal; así como el apercibimiento indefinido de prestar el servicio público de pasajeros, en el sentido de que la autoridad señaló que los actos impugnados por el actor estaban dictados conforme a derecho, situación que no quedó acreditada, por ello el Juzgador declaró la nulidad de los actos reclamados señalados con los número 1 y 2 del escrito de demanda.

De igual forma el Juzgador realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, pues como se puede observar de la sentencia recurrida a fojas 484 vuelta; en el sentido de que se sobresea el juicio infundado, toda vez, que como se observa en autos del expediente que se analiza obra el acuerdo del Procedimiento Interno Administrativo de Revocación de Concesiones, dictado por la autoridad demandada Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, en el que se advierte que el Director instruye y ordena al Delegado Regional para que retire las placas del servicio público de transporte, del C. -----.

Señalado lo anterior, queda claro que el Delegado Regional de la Zona de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort de la Comisión Técnica de

Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, al tratar de ejecutar el acto impugnado, es autoridad ejecutora, como lo prevé el artículo 2 del Código de la Materia que indica: *“Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.”*; motivo por el cual en el presente caso las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer en su contestación de demanda son infundadas e inoperantes.

De igual forma de la sentencia impugnada se advierte, que el Magistrado señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, toda vez, que del estudio efectuado a los actos reclamados se advierte que las autoridades demandadas al emitirlos, lo hicieron en contravención del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al dictar los actos impugnados lo hicieron sin la debida fundamentación y motivación en el cual se precisaran los motivos o circunstancias del por qué el actor se hizo acreedor a que se le retiren las placas de circulación de su unidad automotriz, es decir, las razones y causas por las que se ordenó dicha determinación ni señaló los preceptos legales que facultan a las demandadas, así mismo las autoridades tenían la obligación de otorgar la garantía de audiencia al actor a efecto de darle la oportunidad de saber los motivos antes señalados, ofrecer pruebas y alegar a su favor lo que en derecho proceda, situaciones que omitieron cumplir las autoridades demandadas.

Así mismo, del estudio realizado a la sentencia recurrida se advierte que el Juzgador realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala: *“La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.”*; por ello de la sentencia que se analiza se advierte que expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos de la valoración realizada, así como la decisión que tomo en la resolución controvertida, como puede apreciarse en el considerando quinto a fojas 486 a la 489 de la sentencia que se impugna.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora concluye que el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero,

de este Tribunal, cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener y que se encuentra establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 1013759. 1160. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917 septiembre 2011. Tomo V, Pág. 1296, que al respecto dice:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En las narradas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por los recurrentes, esta Sala Colegiada procede confirmar la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRM/001/2016, en atención a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan Infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes, en sus recursos de revisión, a que se contraen los tocas **TJA/SS/REV/406/2019** y **TJA/SS/REV/407/2019 acumulados**.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Montaña de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente **TJA/SRM/001/2016**, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRM/001/2016**, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, referente a los tocas **TJA/SS/REV/406/2019** y **TJA/SS/REV/407/2019 acumulados**, promovido por los **CC. JAZMIN KARINA PRUDENTE RIVERA, JESUS RODOLFO SOLANO, MARGARITA PERAL LOPEZ, HIPOLITO GOMEZ GONZALEZ E HIGINIO PALATZIN TECUAPA**, terceros perjudicados y **autoridades demandadas**.

TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/406/2019 y
TJA/SS/REV/407/2019 acumulados.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRM/001/2016.